

7. Fuentes de financiación gestionadas externamente mediante convenios de colaboración

La ULPGC ha optado por externalizar gran parte de su actividad económico-financiera (títulos propios, subvenciones de I+D en proyectos europeos, contratos de investigación y consultoría, donaciones y legados, etc.) a través de la Fundación Universitaria de Las Palmas (FULP), fomentándose una fuerte vinculación entre estas entidades. Así, en el ejercicio de 1999, *“la Fundación Universitaria gestionó más de 1.120 millones de pesetas, manteniendo la tendencia al crecimiento que se viene experimentando en los últimos años [...] la mayor parte se corresponde con fondos ajenos, 849,6 millones en proyectos pertenecientes a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria”* (Memoria Económica de la Fundación Universitaria de Las Palmas en el ejercicio económico (1999), lo que representa una titularidad del 75,8 % de la totalidad de fondos gestionados por la FULP.

Con la finalidad de valorar la naturaleza e importancia de esta fuente de financiación, a continuación se describe el alcance de las distintas actividades gestionadas a través de convenios de colaboración, para, posteriormente, describir los riesgos financieros, de crédito y de información asociados a los mismos. Prestaremos especial atención a los contratos por los que la Universidad se vincula financieramente con un tercero, haciendo extensible las conclusiones alcanzadas al resto de las actividades y servicios gestionados por convenio.

7.1. Alcance de la gestión delegada en actividades complementarias

La Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas (FULP) es una entidad dotada de personalidad jurídico-privada sin ánimo de lucro que tiene como finalidad fomentar, impulsar y difundir toda clase de actividades relacionadas con la educación, la investigación y la cultura en las Islas Canarias, con especial incidencia en el nivel

universitario. Su quehacer diario se centra en colaborar con la ULPGC en cuantas actuaciones se promuevan para conseguir su desarrollo y canalizar la cooperación con empresas, instituciones y la sociedad canaria en general¹²³.

A la luz de la finalidad expuesta, se observa que la FULP constituye una entidad con inequívoca vocación universitaria que sirve de apoyo a la ULPGC a la vez que ofrece actividades propias con voluntad de servicio a la comunidad de su ámbito territorial. En este sentido, la FULP puede ser observada como un modelo de gestión que colabora en una amplia gama de actividades no básicas mediante convenios de colaboración¹²⁴, adoptando para ello la estructura organizativa descrita en el cuadro 35.

Tradicionalmente, la FULP ha actuado en el ámbito de aquellas actividades complementarias de la ULPGC dirigidas a acercarse a la realidad económica y social de su entorno, bien mediante la transferencia de tecnología, entendida ésta como el resultado de la investigación universitaria exportable a la empresa, bien como complemento docente para la actualización y mejora de la formación profesional de la sociedad canaria. En ambos casos, la FULP ha venido prestando una asistencia al profesorado al liberarles del sobreesfuerzo de la gestión administrativa y, de esta forma, favorecer que su atención se centre preferentemente en las actividades docentes e investigadoras.

¹²³ El artículo 4 de los Estatutos de la FULP definen su objeto social, en el que la colaboración con la ULPGC ocupa un papel central y básico en la razón de ser de esta fundación benéfico-docente.

¹²⁴ Como se señala en el artículo 29 de los Estatutos de la FULP, es facultad del Consejo Ejecutivo, entre otras, “suscribir convenios de colaboración, en materia docente, de investigación y cultural, con la Universidad, y toda clase de instituciones, organismos de la administración estatal, territorial, autonómica, local y otras instituciones, entidades, y personas físicas o jurídicas, formalizando los contratos que exija su desarrollo, para la realización de proyectos y trabajos de investigación encomendados a departamentos, centros, institutos y/o profesores de la Universidad, pudiendo percibir y cobrar de las mismas el importe de las aportaciones, precios o tarifas que al efecto se fijen, así como, expresamente, las subvenciones que se concedan por la Comunidad Autónoma de Canarias, u otros entes públicos o privados, con estos o análogos fines, para su gestión económica y administrativa, firmando recibos, saldos, y cartas de pago que procedan”.

Cuadro 35. Organigrama y funciones desarrolladas por la FULP

Fuente: Web institucional de la FULP

El Servicio Universidad-Empresa (SUE). Sus funciones abarcan la transferencia de investigación y la enseñanza especializada, destacando entre sus objetivos:

- La promoción y gestión de convenios y contratos entre la Universidad y las empresas privadas e instituciones públicas al amparo del artículo 11 de la LRU.
- La promoción y gestión de los servicios externos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria: laboratorios, centros de investigación, etc.
- La tramitación y gestión de subvenciones oficiales, nacionales y europeas, para proyectos de investigación y programas de formación a ejecutar por departamentos universitarios.
- La promoción, gestión y organización de masters universitarios y cursos de formación continuada.

La Unidad de Cooperación Educativa y Fomento del Empleo (UCEFE). Coordina y canaliza la colaboración entre la Universidad y las empresas y entidades públicas y privadas en materia de cooperación educativa e inserción laboral. Entre sus cometidos básicos destacan:

- Coordinación y gestión de programas de prácticas de estudiantes universitarios en empresas y entidades, públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- Organización y realización de cursos de formación, reciclaje y perfeccionamiento profesional, dirigidos a la inserción laboral de los estudiantes y recién titulados.
- Gestión de una bolsa de empleo de titulados universitarios.
- Promoción y fomento de emprendedores empresariales y la generación de autoempleo.
- Promoción externa de las titulaciones de la ULPGC y de sus egresados.

La Unidad de Promoción de la Innovación (UPI). Tiene como objetivo fundamental promover la participación de los universitarios, estudiantes y profesores, en programas europeos, así como conectar la oferta científica y tecnológica de la Universidad con las demandas de empresas e instituciones.

El Servicio de Alojamiento Universitario (SAU). Creada en 2001 tiene como propósito gestionar las residencias y otros alojamientos que disponga la ULPGC. Sus funciones son :

- Desarrollar actividades de *back office* y *front office* de las instalaciones.
- Organizar y realizar actividades de promoción de alojamientos universitarios, encaminadas a conseguir alto niveles de ocupación tanto en el período lectivo académico como en época estival.
- Establecer la convocatoria anual de admisión de residentes para el período lectivo, de acuerdo a las condiciones económicas, académicas y de lejanía geográfica de los candidatos.

Si nos centramos en la cooperación educativa, la gestión se desarrolla de acuerdo al Convenio de Colaboración firmado el 1 de septiembre de 1998 y que, sintéticamente,

se concreta en los siguientes términos: los responsables de los cursos de postgrado (*master* y otros cursos de especialización) programan los contenidos a impartir, seleccionan al profesorado y determinan las necesidades de financiación; se vinculan directamente con los usuarios a los efectos de coordinar la actividad docente; y, ceden la gestión económico-financiera asociada a estos servicios a la FULP, quien aporta los medios organizativos necesarios para la gestión de todos los flujos financieros, incluyendo la recaudación de los precios públicos. Es menester destacar que los servicios son prestados por la ULPGC y que la aprobación de tales precios, y las posibles exenciones, competen al Consejo Social¹²⁵. Por otra parte, las funciones de la FULP son ajenas a toda gestión directa del servicio público de la educación superior, al no intervenir en la organización y desarrollo de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos con validez en todo el territorio español, ni interferir en las competencias atribuidas a los centros, departamentos e institutos universitarios.

La actuación de la FULP tampoco afecta a la política de investigación inserta en los departamentos universitarios, pues su colaboración se centra en la divulgación de información y en la gestión económico-financiera de los contratos de investigación, así como en las subvenciones de ámbito europeo¹²⁶. Por tanto, la FULP aporta los medios organizativos necesarios para la gestión de todos los flujos financieros entre profesores, Universidad y agentes externos (Unión Europea, empresas, administraciones públicas y personas físicas).

¹²⁵ Para una mayor agilidad operativa, los Consejos Sociales de algunas Universidades vienen delegando esta competencia en los Vicerrectorados de Asuntos Docentes o similares, aunque deberán requerir su autorización cuando tales servicios presenten un presupuesto superior a una cantidad fijada anualmente. De esta forma se flexibiliza la gestión de los cursos de menor cuantía, sin perjuicio de que presupuestariamente sean ejecutados atendiendo al principio de autofinanciación.

¹²⁶ Si bien las autoridades de ámbito nacional y territorial vienen exigiendo que las subvenciones se rijan en el marco presupuestario de las Universidades, prohibiendo explícitamente su gestión privada, la Comisión Europea viene admitiendo de forma pacífica que las subvenciones de los programas marco puedan ser gestionadas a través de entidades de colaboración, lo que evidentemente supone una excepción en la gestión de recursos públicos. Consecuentemente, los grupos de investigación de la ULPGC que accedan a subvenciones europeas pueden optar por su gestión a través del Servicio de Gestión de la Investigación o a través de FULP.

La reciente creación del Servicio de Alojamiento Universitario constituye una ampliación de los acuerdos de colaboración entre la FULP y la ULPGC, al incorporar un servicio no directamente vinculado con el fomento y desarrollo de cauces de diálogo entre los agentes económicos y la Universidad. Se delega, por primera vez, la gestión de un servicio complementario no directamente vinculado con la docencia y la investigación, al tiempo que se atribuye un mayor número de actividades de gestión¹²⁷. Estas funciones se realizan respetando las competencias que legal y estatutariamente tienen atribuidas la Junta de Gobierno y el Consejo Social de la institución universitaria.

Además de las actividades relacionadas con la cooperación docente y de investigación, la FULP mantiene un programa de mecenazgo universitario para la captación de financiación procedente del entorno económico y social en el que se adscribe la Universidad. Así, el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria prevé que las Universidades puedan recibir atribuciones gratuitas *inter vivos* (donación) o *mortis causa* (legado), con los beneficios atribuidos por la legislación a las fundaciones benéfico-docentes que atienden a neutralizar la imposición existente sobre las aportaciones recibidas y, de esta forma, posibilitar su íntegra aplicación a los fines que las motivan¹²⁸. Aunque esta figura no tiene en la actualidad

¹²⁷ De acuerdo a la estipulación segunda del Convenio de Colaboración entre la FULP y la ULPGC, por la que se crea y regula el funcionamiento del Servicio de Alojamiento Universitario, de 12 de febrero de 2001, a la FULP le corresponde gestionar las residencias y otros alojamientos que disponga la ULPGC, asumiendo funciones en actividades de *back office* y *front office* de las instalaciones; organizar y realizar actividades de promoción de alojamientos universitarios, encaminadas a conseguir alto niveles de ocupación tanto en el período lectivo académico como en época estival; y, finalmente, establecer la convocatoria anual de admisión de residentes para el período lectivo, de acuerdo a las condiciones económicas, académicas y de lejanía geográfica de los candidatos.

¹²⁸ La disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, explicita que los beneficios atribuidos a las fundaciones benéfico-docentes serán de aplicación a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados por las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas, entre otras instituciones. Como se señala en el preámbulo, “la Ley no busca que los beneficios fiscales para estas aportaciones tengan como destinatario o beneficiario último al aportante, disminuyendo así la presión fiscal que incide sobre éste; si éste fuera el fin buscado por la norma, los beneficios fiscales serían injustos. Lo que se persigue con esta
(continúa...)”

la importancia de otros sistemas universitarios¹²⁹, es evidente que el establecimiento del programa de mecenazgo universitario¹³⁰ por parte de la fundación, manifiesta su estrecha relación patrimonial con la Universidad, especialmente si, además, sopesamos los flujos económico-financieros derivados de la cooperación en materia docente e investigadora.

De lo expresado en el presente epígrafe se puede concluir que la colaboración de la FULP no se involucra en el núcleo básico que caracteriza la educación superior como servicio público, sino que viene a apoyar servicios no exclusivos de la administración universitaria, correspondiéndose con actividades que la ley faculta realizar a las Universidades públicas pero también a otros agentes económicos¹³¹. La actividad convencional se extiende sobre gran parte de las fuentes que conforman la financiación propia de la universidad y todo ello bajo la concepción de que fundación y universidad se dirigen hacia una misma finalidad, con independencia de que sus

¹²⁸(...continuacion)

regulación es hacer más atractiva la realización de aportaciones a entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés general. Este planteamiento obliga, por ello, a extender el régimen previsto para las aportaciones efectuadas a favor de las entidades contempladas en la Ley a las realizadas en beneficio del Estado y otras instituciones y entes públicos, a los que se refiere la disposición adicional sexta, dado que resulta indubitada la aplicación de las cantidades así recibidas a la realización de actividades de interés general”.

¹²⁹ Mora y Nugent (1997) resaltan las dificultades de las universidades europeas en relación a sus homónimas americanas, pudiéndose destacar, entre otras, el carácter público de las universidades, los menores sueldos, el menor espíritu filantrópico en la tradición cultural europea, la carencia de un sentido estudiante-cliente, la menor atención a los licenciados, la inexistencia de deportes colegiados organizados, escasa utilización de campañas de *marketing o sponsorización*, y, en general, una menor relación con las empresas de negocio.

¹³⁰ La utilización de las fundaciones permite al donante distinguir claramente cuál será el destino de los fondos, mientras que su adscripción a la Universidad, de acuerdo al principio presupuestario de no afectación, puede verse como una aportación en abstracto. En este sentido, Ferreiro (1993) ha propuesto la creación de institutos universitarios diferenciados que dentro de la estructura orgánica de la universidad permite adscribir aportaciones a finalidades concretas.

¹³¹ Quintana (1998) sostiene que la potestad autoorganizativa de las universidades debe ser coherente con atribuciones que la legislación y la jurisprudencia ha venido otorgando a lo que denomina estructuras universitarias básicas conformada por los centros, institutos universitarios y departamentos. Por el contrario, el alcance de la potestad organizativa es amplísimo cuando se proyecta sobre la creación, modificación o extensión de la denominada estructura universitaria complementaria para la docencia e investigación.

respectivas realidades económico-financieras se atribuyan a una determinada esfera jurídica.

7.2. Contratos para la realización de trabajos de carácter científico, humanístico, técnico y artístico: un caso ilustrativo

Aunque son diversas las actividades y servicios complementarios que se gestionan a través de convenios de colaboración, a continuación centraremos nuestro análisis en los contratos con propósitos económico-comerciales con el propósito de hacer extensible las conclusiones que se alcancen al resto de las actividades y servicios gestionados a través de convenios de colaboración.

Los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, humanístico, técnico y artístico alcanzan una diversidad importante como consecuencia de las múltiples posibilidades que tienen las universidades de satisfacer intereses mutuos con los agentes económicos de su entorno de influencia. Dessemontet (1990: 54-57, tomado de Del Valle y Chaves, 1999: 631) resalta las siguientes modalidades contractuales:

a) Contratos de consultoría universitaria. El investigador percibe una retribución fija anual como contraprestación de un servicio de respuesta a las preguntas que le sean formuladas en el transcurso de un tiempo pactado, obligándose a responder, durante intervalos variables e indefinidos, con los responsables de los laboratorios de investigación dependientes de la empresa contratante.

b) Contrato de peritaje. Una empresa solicita consultas concretas a un profesor, grupo de profesores u otra estructura universitaria sobre conocimientos específicos de una ciencia o tecnología, incluyendo las consultas que se demanden como consecuencia de un procedimiento jurisdiccional.

c) ***Contrato de investigación propiamente dichos.*** Tiene por objeto la ejecución de un proyecto de investigación con propósitos económico-comerciales que son impulsados por una empresa contratante o por iniciativa de una estructura universitaria en busca de financiación.

d) ***Contrato de valoración.*** Una estructura universitaria concierta con una entidad privada la pericia industrial, comercial y/o jurídica para llevar a cabo las distintas fases de desarrollo concreto de una invención.

e) ***Contrato de cooperación.*** Genera un mecanismo institucional más amplio que el contenido del contrato de consultoría, estableciendo un vínculo estable entre una estructura administrativa de la universidad y los laboratorios de una empresa, que se caracteriza por encuentros y entrevistas periódicas, intercambios de información científica, y la previsión de atribuciones de titularidad y efectos económicos sobre sus resultados.

f) ***Contrato de cesión de propiedad industrial o de licencia de patentes.*** En virtud de este contrato se ceden todos los derechos y obligaciones de contenido económico derivados del objeto del contrato, colocándose el cesionario en lugar del cedente. Puede cederse el conocimiento secreto previo o sustitutorio de la patente (*know-how*), por estar garantizado el secreto y limitarse la proliferación de productos sustitutivos, o bien, puede cederse el bien inmaterial o la prestación del inventor

g) ***Contrato de licencia de propiedad industrial.*** La universidad concede a un tercero, en exclusividad o no, la facultad de utilizar el derecho de propiedad que está implícito en la licencia y todo ello en relación con un descubrimiento patentado.

h) ***Contratos de franquicia.*** El franquiciador cede al franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia, para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios,

comprendiendo el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de bienes, la comunicación de un conocimiento y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo.

i) *Aportación no dineraria al capital de una sociedad.* La universidad aporta una licencia o el conocimiento previo y secreto a cambio de acciones o participaciones de una sociedad cuyo objeto social se corresponda con el desarrollo, producción o comercialización de dicha licencia o conocimiento (*joint venture*).

Tal y como se pone de relieve, existe una multiplicidad de las alternativas que pueden ser objeto de un análisis individualizado, si bien a continuación se exponen los riesgos financieros, de crédito y de información que puedan ponerse de manifiesto en los contratos de consultoría, de peritaje, de investigación con propósitos económico-comerciales y de valoración, atendiendo a la importancia que se le atribuye a los mismos en el marco de las universidades y por entender que comparten similares riesgos. Por motivos de simplificación, englobamos todas estas modalidades bajo la expresión de contratos de investigación.

7.2.1. Riesgo financiero

Los factores que influyen en el riesgo financiero de los contratos de investigación son muy similares a los señalados en las subvenciones de investigación, pues razonablemente los objetivos y estrategias de la investigación descansan en un marco estratégico institucional único. No obstante, los contratos se caracterizan por la confluencia de intereses recíprocos entre la universidad y los agentes económicos - públicos y privados-, mientras que las subvenciones públicas se insertan dentro de las políticas de fomento de las diferentes administraciones públicas (europea,

nacional y regional)¹³².

Así mismo, los contratos de investigación presentan claros efectos positivos a nivel institucional, al favorecer los intereses del profesorado, del personal colaborador y de los agentes económicos participantes, ejerciendo una función polivalente (Chaves y Arias, 1996: 57), esto es:

- Proporcionan una pauta real y cuantificable para evaluar parte de la productividad investigadora de la universidad.
- Contribuyen decisivamente a la financiación externa de las universidades públicas.
- Brindan ingresos suplementarios para el profesorado, además de las retribuciones ordinarias.
- Facilitan el acceso de las empresas privadas a los servicios de los investigadores universitarios.
- Permiten incorporar becarios e investigadores a proyectos concretos, posibilitando su formación en un entorno investigador.
- Rentabilizan y optimizan los recursos humanos e investigadores de la universidad, desplazando posibles recursos ociosos en favor de actividades productivas y necesarias.

Conscientes de la necesidad de rentabilizar la actividad investigadora, muchas universidades europeas han establecido oficinas de comercialización para vender sus actividades de investigación, insistiendo en la identificación de indicadores

¹³² Arias (1997: 143) nos advierte que las subvenciones pueden estar encubriendo verdaderos contratos, al acordarse la prestación de un servicio a un tercero a cambio de un precio. Esta práctica ha venido motivada por las ventajas de gestión de las subvenciones, además de no soportar IVA o, en el caso de Canarias, IGIC. Así mismo, la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, en su informe de fiscalización para el ejercicio de 1995, señala que mediante la figura de la subvención no cabe la posibilidad de intercambiar prestaciones patrimoniales. Así mismo, resalta que los convenios que firme la universidad con terceros constituye una actividad de cooperación consistente en el ejercicio de determinadas competencias, las cuales conforman un servicio público de interés o titularidad común a las entidades que lo suscriben.

adecuados que puedan medir la gestión a través de los resultados alcanzados.

La valorización de las actividades de I+D constituye una visión real de la política universitaria de muchos países, habiéndose publicado recientemente diversos trabajos que confirman esta necesidad. Así, en Francia se ha publicado el informe Guillaume (1998) que resalta el distanciamiento existente entre la producción científica y la posición tecnológica del país, denunciando la inexistencia de movilidad de los investigadores hacia las empresas o el hecho de que las evaluaciones de la investigación se rige básicamente por criterios académicos, así como por el número y calidad de las publicaciones científicas. En el Reino Unido se elaboró el Informe Baker con el propósito de analizar, evaluar y potenciar las barreras que pudieran existir en la comercialización de la investigación en los organismos del sector público, llegando a la conclusión de que un importante freno deriva del miedo al fracaso y de la difícil gestión de los riesgos inherentes a la comercialización de los proyectos de I+D¹³³.

Siguiendo esta línea, nuestro país comienza a asumir con clara voluntad el potencial investigador como recurso competitivo pues, como señala Conde (2000: 133), *“las universidades españolas deben asumir con responsabilidad que, como recurso, la investigación debe ser rentabilizada por la institución, tanto académica, como social y económicamente, asegurando su incidencia en el proceso de modernización social*

¹³³ En este informe se constata el miedo de las universidades británicas a las posibles críticas de la Oficina Nacional de Auditoría y del Comité de Cuentas Públicas, pues invertir fondos públicos para acometer una investigación en la que los resultados son inciertos, desconocidos y con posibilidades de fracaso daría lugar a críticas por una mala utilización de fondos públicos. Por esta razón, se recomienda a los auditores que muestren una actitud crítica hacia las oportunidades perdidas por adhesión a las viejas maneras y que apoyen la innovación y la toma de riesgos, siempre y cuando los proyectos de investigación estén bien planteados. Señala este informe que la modernización del gobierno representa un cambio en el entorno de los servicios públicos y su implantación requiere nuevos modos de trabajar, por lo que se les solicita al temor hacia los riesgos ahogue la innovación, es más, se anima a los auditores a que respondan de una manera constructiva y positivas para que valores hasta qué punto son eficientes los procesos, apoyando la asunción de riesgos, en el supuesto de que estén bien fundamentados. *“Todavía quedan cosas por hacer en el desarrollo de una cultura menos adversa al riesgo. Los auditores son un elemento clave de la cultura del riesgo”* (<http://www.treasury.gov.uk/docs/1999/baker.html>)

y de desarrollo regional". Por tanto, la comercialización de la actividad investigadora adquiere valor académico ya que la calidad y especialización en la investigación y su relación con el entorno socioeconómico constituye un elemento diferenciador entre universidades frente a la homogeneidad impuesta en la actividad docente, especialmente la docencia reglada. Así mismo, la investigación aplicada tiene un claro valor social por la implicación de la propia universidad en áreas de clara vertebración social (gestión del patrimonio, salud pública, economía, desarrollo normativo, etc.), obteniendo un prestigio social que, normalmente no aporta la docencia, por la proximidad e imagen de compromiso con los problemas de los agentes económicos más próximos. Además, los contratos de investigación tienen un claro valor económico, no sólo porque se han convertido en una importante fuente de recursos financieros por la prestación de servicios concretos, sino porque tales actividades favorecen relaciones de cooperación y confianza, en virtud de la cual pueden iniciarse futuras experiencias de asociación y/o mecenazgo. Se deduce, por tanto, que la imagen asociada a la solvencia científica aporta un valor competitivo a la institución universitaria y, por ende, la posesión de un activo intangible capaz de proveer nuevos recursos financieros.

De lo antedicho, y en concordancia con lo señalado en las subvenciones destinadas a la investigación, el riesgo financiero va a depender del capital intelectual, estructural y relacional de la universidad, si bien en este caso dicho riesgo está íntimamente relacionado con la capacidad que tenga la institución universitaria en satisfacer necesidades concretas de su entorno económico y social de influencia. Los contratos de investigación, al igual que otras prestaciones de servicios, precisan que las universidades implementen mecanismos eficaces para el desarrollo y canalización de la cooperación con empresas, instituciones y la sociedad en general; es decir, cada universidad debe reflexionar sobre qué recursos humanos, organizativos y económicos están destinando a la compleja gestión de la investigación.

Es evidente que la consolidación de una OTRI, con independencia del ámbito

jurídico por el que se regule, constituye una actuación básica para acometer con solvencia la gestión diaria, al permitir una correcta dinamización de los grupos de investigación, identificando las potencialidades de los mismos sobre la base de una cultura de cooperación y valoración social de la investigación¹³⁴. Estas unidades organizativas vienen llamadas a gestionar profesionalmente la relación entre los grupos de investigación con el entorno económico-social, arbitrando mecanismos y procesos ágiles, transparentes y competitivos que permitan lograr un equilibrio entre la producción científica y la transferencias de resultados y capacidades. La promoción ante los agentes sociales y económicos de las oportunidades que ofrece la universidad a través adecuadas estrategias de *marketing* puede garantizar la máxima difusión de la oferta universitaria y las ventajas competitivas para la empresa privada.

En síntesis, en la medida que las universidades logren estas funciones (dinamizar los grupos de investigación, gestionar la relación universidad-empresa, y promocionar la oferta investigadora con los agentes económicos), se abre una puerta para facilitar el acceso a nuevos recursos financieros a la universidad. A este respecto, los indicadores que puedan asociarse a estas capacidades, así como la trayectoria histórica del número de contratos investigación pueden servir como punto de orientación para valorar el riesgo financiero asociado a esta fuente de financiación.

En el cuadro 36 se plasma el número y cuantía de las acciones contratadas por la FULP, observándose como el número de contratos ha evolucionado favorablemente en el período 1997-1999, si bien los recursos financieros asociados a los mismos disminuyen, situándose en 1999 en una cifra próxima a los 350 millones de

¹³⁴ Los datos cuantitativos aportados por los informes de las OTRIs (Informe de Gestión e Informe Anual) y por la propia OCYT (programa marco) constatan la favorable evolución de los resultados que se están alcanzando desde la creación de las mismas, aunque con una evolución desigual en cada universidad (Conde, 2000).

pesetas¹³⁵. La gestión de la FULP presenta una clara evolución favorable si consideramos los proyectos subvencionados, al pasar aproximadamente de 588 millones a 772 millones de pesetas en el período analizado, lo que supone un crecimiento del 31%¹³⁶.

Cuadro 36. Trayectoria histórica del Servicio Universidad-Empresa de la FULP

Fuente: Memorias económicas de la FULP (1997, 1998, 1999) (en millones)

Tipo de acción	1997		1998		1999	
	Núm.	Cuantía	Núm.	Cuantía	Núm.	Cuantía
Convenios y contratos	71	465	83	386,8	105	349,2
Proyectos subvencionados	29	75	42	123,3	41	324,9
Proyectos europeos	4	47,6	5	113,8	3	97,7
Servicios externos (*)	28	152,1	32	140,2	N.D.	318,3
Totales (**)	132	739,7	162	764,1	N.D.	1090,1

(*) Datos referidos exclusivamente al número de servicios externos activos con realización efectiva de prestación de servicios durante cada año.

(**) El total excluye los fondos gestionados por concepto de matrículas en *master* y cursos de formación, bien se trate de aquellos acogidos a convenios y subvenciones o de los que se autofinancian exclusivamente por dicho concepto.

7.2.2. Riesgo de crédito

La incapacidad de la entidad contratante de un proyecto de investigación de satisfacer sus obligaciones en los términos pactados, conlleva riesgos de crédito para la universidad, al soportar la pérdida provisional o definitiva, parcial o total, del precio pactado. Puesto que el riesgo de crédito se localiza en la entidad contratante, es menester observar los compromisos financieros que incurre la universidad como proveedor de una entidad externa, sea ésta de naturaleza pública o privada. Por tanto,

¹³⁵ La evolución de los ingresos derivados de los contratos de investigación pueden servir como orientación, aunque también se puede argumentar que “*existe un desconocimiento a priori del comportamiento financiero de esta partida de ingresos, puesto que la captación de éstos depende de la oferta de recursos financieros por parte de instituciones públicas y privadas y, por otra, porque se desconoce la predisposición de los investigadores de la Universidad para solicitar y competir por el acceso a los fondos disponibles en cada momento*” (Villegas, 1998: 318).

¹³⁶ No incluimos los servicios externos al recogerse en los mismos actividades de gestión que la universidad encomienda a terceros y gestiona a través de la FULP.

la firma o autorización de un convenio o contrato requiere estudiar la relaciones financieras que vincula a la universidad con terceros, especialmente la cuantía del contrato y los términos por lo que se fijan el pago fraccionado del precio o presupuesto pactado¹³⁷.

De manifestarse el riesgo de crédito, la capacidad de respuesta de la universidad va a depender de la naturaleza de los contratos de investigación, pues de calificarse como administrativos gozarían de las prerrogativas y gravámenes que le son propios, incluyendo la posibilidad de acudir al procedimiento de apremio en los supuestos de insolvencia, mientras que su calificación como privados coloca a las partes contratantes en régimen de paridad y libertad contractual, debiéndose resolver los posibles conflictos o litigios, en última instancia, ante la jurisdicción ordinaria.

Corral (1996) y Solas (2000) señalan que los contratos de investigación, de acuerdo con el artículo 5.2 de la extinta Ley 13/1985, de Contratos de las Administraciones Públicas, deben encuadrarse como contratos administrativos especiales, “*por resultar vinculados al giro o tráfico especial de la administración contratante o satisfacer de forma directa e inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella*”, mientras que Chaves y García (1996: 56) se muestran partidarios de su calificación como contratos privados de acuerdo a los fundamentos jurídicos contenidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas¹³⁸:

¹³⁷ El artículo 151 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria impone que el importe del contrato y los flujos de tesorería deben incluirse en el documento contractual previo a la autorización o firma de un contrato de investigación, debiendo ser remitido al rectorado, al menos, con el siguiente contenido: “*los datos de identificación de la entidad o persona física contratante, el objeto del contrato, la descripción general de los trabajos propuestos, la duración de los mismos, la identificación del responsable científico y el asentimiento de las personas que participan en su ejecución con mención a sus categorías y dedicación, el importe del contrato y su forma de pago, las cláusulas de responsabilidad (si fuera preciso) y el régimen de derecho de autor o de patente, si lo hubiera*” .

¹³⁸ El artículo 5 de la Ley 13/1995, de 18 de julio, de Contratos de las Administraciones Públicas señala que “*1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado. 2. Son contratos administrativos: a) Aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de* (continúa...)”

- La Ley de Contratos no tipifica al contrato de investigación como contrato administrativo y silencia todo tipo de referencia al mismo.
- La administración universitaria es la parte del contrato obligada a la prestación del servicio real y titular del derecho a la prestación pecuniaria, de forma inversa a los contratos administrativos, en los que la administración satisface un precio a cambio de un servicio¹³⁹.
- Los contratos administrativos están marcados por el principio de necesidad, es decir, su celebración es necesaria para la adecuada gestión de un servicio, mientras que los contratos de investigación responden por regla general a la aleatoriedad, pues su impulso se inicia externamente a la universidad y su ausencia no compromete los fines esencialmente administrativos.
- La normativa administrativa vela por garantizar los principios de publicidad y concurrencia, al estar en juego el empleo de fondos públicos y estar estos limitados para una determinada finalidad, mientras que los contratos de investigación se caracterizan por ser ofertados de forma universal y teóricamente ilimitados siempre que la parte contratante esté dispuesta a satisfacer el precio pactado.
- Los contratos administrativos lesionan directamente las finalidades institucionales de la administración, mientras los contratos de investigación

¹³⁸(...continuacion)

suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales. b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley. 3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables”.

¹³⁹ Señala Solas (2000: 205) que “*las dudas sobre la calificación de estos contratos, quizás se encuentre en la particularidad de que en ellos la Administración (la Universidad) es quien presta el servicio (trabajos de carácter científico, técnico, o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización) y no la parte del contrato que lo recibe. Son contratos «de activo» y no «de pasivo», en terminología contable. No obstante, es de señalar que tal característica no es algo novedoso, pues es lo mismo que sucede en los contratos (bastantes numerosos en la jurisprudencia) en los que la Administración vende o arrienda inmuebles de su propiedad a particulares”*

no inciden sobre su actividad institucional sino, en todo caso, sobre sus disponibilidades presupuestarias.

- El órgano de contratación es atípico al poder contratar diversas estructuras administrativas de la universidad en nombre de ésta (departamentos, institutos universitarios, profesorado en nombre propio).

Además de estos supuestos, en virtud del artículo 5.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, difícilmente pueden encuadrarse los contratos de investigación como administrativos, al exigirse para esta catalogación “*satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública*”, supuesto que rara vez se produce en este tipo de ingresos de carácter general.

Por el contrario, sí existe consenso a la hora de encuadrar los contratos de investigación como administrativos en el supuesto de que la universidad actúe como adjudicatario de un contrato ofertado por otra administración pública. “*Excepcionalmente, si la entidad contratante y el objeto del contrato está ligado a su actividad propia, el contrato será administrativo porque así se exige desde el punto de vista del órgano contratante, no del contratado (universidad)*” (Gómez, 1997). En estos casos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a través de su artículo 26, exceptiona a la universidad del requisito de clasificación, lo que evidentemente facilita la contratación¹⁴⁰. Es más, los contratos que se celebren con otras Administraciones Públicas - siendo la Universidad adjudicataria-, habrán de ser

¹⁴⁰ De acuerdo al artículo 26 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, “*en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional no será exigida clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. 2. En los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no será exigible clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas*”. De la lectura de este artículo parece desprenderse que el apartado primero hace referencia al supuesto de los profesores a tiempo parcial que compatibilizan su actividad profesional con la actividad universitaria, mientras que el segundo apartado hace referencia expresa a las actividades que se desarrollan, en virtud del artículo 11, por cualquier estructura organizativa de la universidad (profesor a tiempo completo, departamento, centro, etc.).

considerados convenios de colaboración y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en la letra c), apartado 2., del artículo 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedarían fuera del ámbito de esta Ley.

De lo comentado anteriormente, se desprende que no existe un consenso doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los contratos de investigación, especialmente cuando los sujetos contratantes son entidades privadas o personas físicas. Ahora bien, la evidencia ordinaria muestra que las universidades comienzan a observar tales contratos como privados, pues, por una parte, muchas Universidades gestionan tal actividad a través de convenios de colaboración con entidades que se rigen por derecho privado y, por otra, las relaciones externas, especialmente con la clase empresarial, vienen requiriendo un nuevo entendimiento de la legislación universitaria en aras a facilitar la comprensión bilateral entre la universidad y su entorno. Como señalan Del Valle y Chaves (1999: 634), *“estamos abonando un nuevo campo jurídico de formación en el seno universitario, que tienda a utilizar la imaginación característica de los Derechos informalizados, como el Mercantil o el Civil, antes que a acogerse en la rigidez conocida, pero no útil a estos efectos, del Derecho Presupuestario o Administrativo, más hechos a construir barreras que autopistas”*.

En este ambiente de paridad, en el que una estructura organizativa de la universidad se compromete a la producción y entrega de un servicio o producto a cambio de un precio en concepto de contraprestación, el riesgo de crédito va a depender de las cláusulas contractuales, debiendo, en última instancia, la posible insolvencia del deudor ser resuelta por vía judicial ordinaria. En estos casos, la universidad puede ser receptora de contratos de investigación en los que no existan garantías absolutas sobre la cobertura financiera de los compromisos contraídos, especialmente cuando la financiación se hace depender del éxito económico-comercial del proyecto acometido. Por todo ello, es menester controlar la relación contractual entre la estructura administrativa de la universidad y las empresas, especialmente cuando se

contraen compromisos financieros importantes y la empresa contratante tiene responsabilidad limitada respecto a las obligaciones contraídas.

En definitiva, las universidades públicas deben valorar la solvencia de sus clientes en los mismos términos que lo realizan las empresas en el sector privado y, como consecuencia del estudio realizado, prestar especial atención a los proyectos de investigación que pudieran afectar a la liquidez de la institución universitaria.

7.2.3. Riesgo en la fiabilidad de la información

Los riesgos que puedan afectar a la fiabilidad de la información de los contratos de investigación dependen de múltiples factores. En primer lugar, es preciso analizar aspectos relacionados con el procedimiento administrativo (prescripciones sobre el objeto del contrato, limitaciones a los sujetos de la relación contractual, obligaciones y responsabilidades, procedimiento formal de autorización, etc.) y con el régimen económico (determinación de los ingresos a percibir por valoración de los costes completos del servicio prestado, la distribución interna de los ingresos, la adscripción de los bienes recibidos, etc.); en segundo lugar, se hace necesario valorar si existe la necesidad y/o obligatoriedad de elaborar información consolidada; y, finalmente, se requiere determinar la naturaleza y adscripción de los ingresos de la actividad convencional.

– PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SISTEMA DE AUTORIZACIÓN

El marco normativo básico de los contratos de investigación viene definido en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en el que se establece que *“los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el*

desarrollo de cursos de especialización. Los estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos”.

Fieles a este mandato, las universidades vienen prestando una atención más o menos exhaustiva sobre el procedimiento a seguir a través de sus estatutos que, por otra parte, algunas universidades han desarrollado a través de reglamentos con el propósito de responder con mayor eficacia a la complejidad e incipiente crecimiento de los contratos de investigación¹⁴¹. El alcance y contenido de estas normas internas contienen, además del régimen económico de afectaciones de bienes e ingresos, prescripciones sobre el objeto del contrato y sobre los sujetos de la relación contractual (contratante y contratados), así como del procedimiento formal de autorización.

Por lo que respecta a las prescripciones sobre el objeto del contrato, la universidad puede negar¹⁴² todos aquellos trabajos que no revistan de un adecuado nivel de calidad¹⁴³, incida negativamente en la labor docente, suponga algún tipo de

¹⁴¹ A título ilustrativo, puede verse el estudio de Soriano y Cabezas (1999) sobre el Reglamento de Contratos de Investigación de la Universidad Carlos III.

¹⁴² El artículo 4 del Real Decreto 1303/1984 enuncia los supuestos en los que podrá negarse la compatibilidad: “a) Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario; b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario; c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido exclusivamente a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesorado contratante carezca del título correspondiente; d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato, impliquen de hecho, la constitución de una relación estable”.

¹⁴³ La evaluación de calidad y el control económico-financiero de los contratos de investigación es una exigencia de las universidades en la medida que repercute en la imagen que proyecta hacia su entorno. En este sentido, el artículo 152 de los Estatutos de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, señala: “1. La Junta de Gobierno establecerá una comisión de seguimiento que presidirá el Rector o la persona en quien delegue, y que estará encargada de realizar el control y supervisión de los convenios y contratos que se formalicen. Dicha comisión habrá de velar por el cumplimiento de las condiciones de ejecución pactadas, la calidad de los resultados alcanzados y la correcta asignación de los fondos ingresados. 2. De acuerdo con los criterios aprobados por la Junta (continúa...)”

intrusismo laboral o esconda una relación laboral permanente¹⁴⁴. Lógicamente, los responsables universitarios harán uso de esta capacidad negadora de forma excepcional y por evidente extralimitación del profesor, habida cuenta de que algunos de estos preceptos son conceptos jurídicos indeterminados.

La Ley de Reforma Universitaria ha optado preferentemente por un esquema de dedicación a tiempo completo para su personal docente, admitiendo cualquier dedicación compatible siempre y cuando, entre otros requisitos, no constituya una relación estable y sea respetuoso con los preceptos establecidos en los respectivos estatutos universitarios. De no ser así, se estaría condenando a los profesores y, por ende, a la universidad a vivir de espaldas a la realidad económica y social en la que se circunscribe. Así mismo, se admiten diversas entidades contratantes¹⁴⁵ (Rector, departamentos, institutos universitarios, profesor a tiempo completo y parcial), siendo habitual que la responsabilidad del contratante se vincule con la cuantía e interés social u organizativo del contrato¹⁴⁶.

¹⁴³(...continuacion)

de Gobierno, el Rector podrá establecer mecanismos de evaluación de los resultados alcanzados por los trabajos al amparo de convenios y contratos y en aras de mantener el prestigio de la ULPGC".

¹⁴⁴ En ningún caso, los trabajos realizados por el profesorado pueden vulnerar lo estipulado en los artículo 11 y 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y las disposiciones del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de Organismos y Empresas dependientes, referidas al ejercicio de actividades privadas. Así mismo, la autorización concedida por la universidad tiene carácter singularizado para el desarrollo de un trabajo específico y nunca se entenderá concedida la compatibilidad estipulada en el artículo 14 de la Ley 53/1984 para el desarrollo de actividades privadas.

¹⁴⁵ El artículo 150.1 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria señala que "*Los convenios y contratos podrán ser firmados, según los casos, por el Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad. Igualmente, podrán ser firmados por el Director del Departamento, Centro Docente, Instituto Universitario, Servicio General o Servicio Social, en nombre del órgano que dirige; y también por los profesores, en su propio nombre*".

¹⁴⁶ Artículo 150.2 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria señala: "*Corresponderá al Rector o persona en quien delegue la firma de estos convenios y contratos cuando en ellos concurra alguna de la siguientes circunstancias: a) Que superen el marco estricto de un Departamento, Centro Docente, Instituto Universitario, Servicio General o Servicio Social; b) Que de su incumplimiento se deriven responsabilidades para la Universidad de Las Palmas de Gran*
(continúa...)

Soriano y Cabezas (1999) consideran que los contratos suscritos por el Rector y directores de departamento o institutos son responsabilidad de la universidad, sin perjuicio de que pueda ejercer acción de regreso, mientras que los contratos firmados por los profesores en su nombre exonera a la institución universitaria de cualquier consecuencia adversa. Por su parte, Chaves y Arias (1996: 57) señalan que los contratos suscritos por el profesorado son responsabilidad de la universidad, en tanto que aquél actúa como órgano de la universidad y, por tanto, sus actos deben imputarse a ésta¹⁴⁷. Para estos autores, desde un plano teórico, todos los contratos pueden ser fuentes de responsabilidad patrimonial para la institución universitaria y, por ello, debe establecer un sistema de autorización que permita velar por el control de los contratos firmados por cualquier estructura organizativa de la institución universitaria. En esta línea, los investigadores pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria en tanto no alcancen la autoridad preceptiva y condicionada de la universidad, a través del cual se garantice la compatibilidad para contratar, el límite máximo a percibir por cada profesor en cada contrato y el montante máximo a percibir por todos los contratos de investigación realizados en el año presupuestario¹⁴⁸, de acuerdo a los preceptos establecidos en el Real Decreto

¹⁴⁶(...continuacion)

Canaria; c) *Que su ejecución implique contratación temporal de personal; d) Que impliquen la transferencia a terceros de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas de ordenador u otros resultados de la investigación; e) Que su importe total supere la cuantía establecida a tales efectos por la Junta de Gobierno; f) Que tengan una amplia trascendencia social*".

¹⁴⁷ El artículo 151 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria advierte en su apartado d): "*En caso de que el contrato convenio incluya cláusulas de responsabilidad para la Universidad, deberá acompañarse, además, declaración del responsable o responsables científicos de los trabajos comprometiéndose a aceptar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de contrato*".

¹⁴⁸ De acuerdo al Real Decreto 1930/1984, existe una doble limitación retributiva: a) **Limitación retributiva por contrato**: la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales de realización, quedará limitada al 90% de aquella cantidad y, de exceder al quíntuplo de los haberes mensuales de un catedrático de universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, al 75% del exceso; b) **Limitación retributiva anual**: La cantidad percibida no podrá superar la resultante de incrementar en el 50% la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos (continúa...)

1930/1984, de 10 de octubre y modificado por el Real Decreto 1450/1989.

Los contratos que se encauzan al margen de este sistema de autorización, entre otros requisitos formales, no sólo pueden dar lugar a responsabilidades administrativas, fiscales y penales para el profesorado que los realiza¹⁴⁹, sino que, además, merman su imagen propia y la reputación institucional. En consecuencia, la carencia de control sobre posibles contratos orales o clandestinos reduce la capacidad financiera de la universidad y son fuente de posibles contingencias por responsabilidades¹⁵⁰.

B) RÉGIMEN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS Y COSTES INDIRECTOS

En relación a los factores de tipo financiero, el precio privado pactado¹⁵¹ en el contrato debería ser, al menos, el coste completo que se prevea que la institución

¹⁴⁸(...continuacion)
retributivos contemplados en el reglamento de retribuciones del profesorado.

¹⁴⁹ Puede verse la Sentencia de 11 de enero de 1996, por la que el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirma la Resolución del Rectorado por la que se impone una sanción de tres años de suspensión de funciones a un profesor por la comisión de dos faltas muy graves. En dicha sentencia se señala: “*el recurrente, sin solicitar la previa compatibilidad y al margen de todo control por parte de la Universidad, realizó los trabajos a que anteriormente se ha hecho referencia, y que constituyen una clara vulneración del régimen de incompatibilidades*”.

¹⁵⁰ Este problema no es exclusivo de la universidad española, tal y como constata Begg (1998: 69) en la universidad británica, sugiriendo que “[l]as fórmulas para repartir los ingresos industriales y comerciales entre los profesores universitarios, el departamento, la Facultad y la Universidad deben crear los estímulos necesarios para que todas las partes involucradas eviten llevar a cabo actividades “clandestinas” (ie. *Que los profesores universitarios vendan sus conocimientos “por propia cuenta”*).

¹⁵¹ El artículo 151 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se limita a señalar que el documento contractual que firmen las partes contratantes debe contener “*un presupuesto de los gastos previstos, incluyendo los destinados al mantenimiento de los aparatos y equipos técnicos, las contraprestaciones de los profesores universitarios y las partidas que quedarán a disposición de la Universidad y de los órganos afectados*”.

universitaria vaya a soportar¹⁵². De lo contrario se estaría produciendo una transferencia de renta de los partícipes en la financiación de la universidad a favor de los agentes económicos que demandan los contratos de investigación¹⁵³. “Una universidad que no efectúe una correcta imputación de costes y oferte productos de investigadores o formativos a bajo precio, probablemente está falseando la competencia a expensas de otras universidades más rigurosas en su contabilidad y control” (Chaves y Arias, 1996: 57), pudiendo incurrir en competencia desleal respecto a los agentes económicos del sector privado que concurran en la prestación del servicio (Arias, 1997: 170). Como es sabido, las universidades y sus profesores

¹⁵² En el Reino Unido, la NAO considera este problema como una de las causas principales del deterioro financiero de las Instituciones de Educación Superior, declarando que “*muy pocas instituciones parecen estar recuperando el coste total de la investigación apoyada comercialmente. Creemos que pudieran haber riesgos para la salud financiera de instituciones individuales [...] Esperamos que los contratos de investigación cobrados por las instituciones estén autofinanciados y el HEFC continúe supervisando los niveles de recuperación del coste. Puede haber buenas razones para aceptar contratos por debajo del coste total. Por ejemplo, la investigación puede ser de naturaleza genérica o de gran alcance, y de interés académico, llevado a las publicaciones. Sin embargo, para informar de tales opciones, las instituciones necesitan ser conscientes del coste incurrido*”. En Francia, la *Cour des Comptes* también se han pronunciado a favor de una mayor recuperación de los costes de la investigación en todas las entidades científicas y tecnológicas que utilicen coeficientes de retención arbitrarios y simbólicos, resaltando que “*es indispensable una reflexión organizada sobre los fundamentos y los tipos de referencia para los gastos de gestión efectuados [...] En efecto, los gastos de gestión excesivos es el argumento de numerosos laboratorios e investigadores para tener recursos en las asociaciones que, con gastos de gestión artificialmente minorados, recogen recursos contractuales que salen del circuito de los contables públicos, y los administran en condiciones mal controladas*”. El auditor General de Canadá, en su informe de 1994, se manifestó sobre el escaso rigor de los organismos públicos de investigación sobre el cumplimiento de los plazos fijados y los grandes defectos de control financiero, encontrando lagunas en los métodos de establecimiento de precios y costes, señalando que “*la mayor parte de laboratorios que hemos examinado no conocían todos los costes de sus actividades. De igual forma, si ciertos organismos han establecido precios normalizados por los servicios externos, excluyen a veces importantes elementos del coste como el material, los equipos informáticos y otras instalaciones. Igualmente, cuando hay una tarifa de servicios externos, no se respeta siempre [...] En el caso de proyectos internos, los gestores no disponen de datos sobre los costes que pueden controlar. Por ejemplo, el tiempo que los científicos y otros empleados consagran a los proyectos no era siempre consignado adecuadamente. La ausencia de datos fiables sobre los costes de las actividades limita la capacidad de los gestores para evaluarlos*” (Arias, 2000: 134).

¹⁵³ Begg (1998: 67) señala este problema con toda nitidez: “si la actividad destinada a la investigación universitaria dispone de 20 millones de libras (30 millones de ecus) y sólo un 5% de esos millones (1,5 m. de ecus) es una contribución a los gastos generales de la Universidad - los verdaderos costes de la investigación no se recuperan y la actividad investigadora - por tanto- es subvencionada con ingresos procedentes de otras fuentes (a menudo de la docencia)”.

quedan sometidos a la normativa sobre libre competencia¹⁵⁴ y no pueden actuar en colusión con otros entes públicos o privados, tal y como señala el artículo 15 del Real Decreto-Ley, de 7 de junio de 1996, en los siguientes términos: “*serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de las Administraciones públicas, los entes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal*”¹⁵⁵. En este sentido, parece razonable que la universidad observe si la financiación recibida en el contrato presenta una disparidad respecto a los precios de mercado¹⁵⁶, siendo imprescindible determinar el coste de los proyectos de investigación, problemática que actualmente no están realizando la mayoría de las universidades públicas españolas.

Sin embargo, como ya hemos señalado, la mayoría de universidades actualmente no disponen de sistemas que aporten información sobre el coste de la investigación y, en su defecto, se ha generalizado un sistema que computa un porcentaje de retención (*overhead*) sobre parte de los costes directos al proyecto de investigación. De esta forma, las universidades vienen regulando que un porcentaje de los ingresos

¹⁵⁴ Como señalan Soriano y Cabezas (1999:153), “*si resulta que, obligada por las circunstancias [...] resultase que se factura precios muy bajos en comparación con el mercado de servicios de referencia, podría incurrir que nos encontraríamos ante el supuesto de venta con pérdida que desacredite al resto de los competidores [...] De esta forma, si entra a su vez, la universidad en el mercado de los servicios compitiendo con firmas privadas, automáticamente puede producir un “efecto desplazamiento” del resto de las firmas privadas que solamente podrán continuar subsistiendo en el sector si demuestran que sus datos y juicios son de mayor o mejor calidad. Es decir, forzando a demostrar que las opiniones y juicios de la universidad están equivocados o disminuidos o falseados [...] En definitiva pues, si es la propia universidad, todos los principios propios de la conducta pública de las acciones administrativas, habrán de aplicarse. Su posición en el mercado debe continuar siendo institucional, imparcial, independiente, objetiva y neutra. Los productos que ofrezca en el mercado han de servir a una parte y a su contraria. Debe ofrecer todos los argumentos, sin omisión de ninguno que perjudique incluso al propio peticionario, y debe hacerlos, en su caso, públicos*”.

¹⁵⁵ El amparo legal hace referencia a la exclusión expresa operada por Ley o Reglamento en aplicación de la Ley.

¹⁵⁶ Los estatutos de algunas universidades señalan que “*no se autorizará aquellos contratos que presenten una disparidad sustancial entre el precio de mercado y el precio del trabajo que sea preciso realizar*” (Artículo 128.12 de los estatutos de la Universidad de Islas Baleares)

recibidos se destinen a cubrir los costes indirectos soportados por la institución, tanto a nivel institucional como departamental, destinando el resto a cubrir parte de los costes directos del contrato de investigación¹⁵⁷.

En el caso de la UPLGC, la FULP detrae un 10% de la remuneración del personal académico en concepto de “beneficios departamentales”¹⁵⁸, un 5% del presupuesto total por uso de equipos y/o instalaciones universitarias¹⁵⁹ y un 5% sobre el presupuesto total por la gestión de intermediación realizada por la Fundación Universitaria de Las Palmas. Como puede observarse en el cuadro 37, el sujeto

¹⁵⁷ Rodrigo y Villarroya (2000) recientemente han realizado un trabajo sobre los costes indirectos de la investigación en cuarenta y siete universidades españolas, llegando a las siguientes conclusiones sobre los hábitos en la fijación de costes indirectos. En primer lugar, pudieron comprobar que 44 universidades (94%) fijan una tasa para el cálculo de los costes indirectos, mientras que las restantes no consideran los costes indirectos en sus procesos de presupuestación. Aproximadamente un 84% de las universidades aplican la tasa sobre el total del presupuesto, mientras que un 16% de las instituciones objeto de estudio excluyen, total o parcialmente, algunos conceptos (adquisición de bienes inventariables, subcontrataciones, personal contratado, retribuciones extraordinarias) y, por otra parte, un 89% de las universidades se decantan por una tasa fija, mientras que un 11% utilizan criterios dispares (variable un función del importe del contrato, disciplina científica, etc.). En síntesis, este autor viene a concluir que un 93% de las universidades demuestran fijar la tasa de costes indirectos sobre el presupuesto total del presupuesto del contrato.

¹⁵⁸ De acuerdo al artículo 153.3 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria “5. *Los fondos generados por convenios y contratos que queden a disposición de Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios, Servicios Generales o Servicios Sociales habrán de ser destinados a la dotación de medios, a la promoción de la investigación, a la mejora de la calidad docente y a la difusión de la oferta científico-tecnológica a la sociedad, de acuerdo con los criterios que a tales efectos establezca la Junta de Gobierno y los procedimientos que los Departamentos y unidades afectadas determinen*”.

¹⁵⁹ El artículo 153 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria señala: “1. *Un 5% del total de los fondos ingresados, se transferirá directamente a los fondos generales de la Universidad para compensar el uso de equipos y/o de instalaciones que requiere la realización de los trabajos o actividades contratadas.* 2. *El resto de los fondos se distribuirá de acuerdo con las siguientes prioridades: a) Una parte será destinada a sufragar la totalidad de los gastos materiales y de personal que conlleve la realización de los trabajos o actividades contratadas, entre los que se incluirá la adquisición de material inventariable y fungible, el mantenimiento y reparación de los aparatos y equipo utilizados, las retribuciones a personal contratado, becados o colaborador ajeno a la Universidad, así como los complementos a personal técnico y de administración y de servicios, la contratación de servicios externos, los gastos de viaje, y otros gastos análogos.* b) *Otra parte estará a disposición del Departamento, Centro Docente, Instituto Universitario y Servicios Generales o Servicios Sociales correspondiente, con el fin de incrementar sus fondos propios.* c) *La parte restante será destinada a la remuneración del personal académico como contraprestación económica por la realización de los trabajos o actividades derivadas del cumplimiento del convenio o contrato*”.

contratante determina las necesidades adicionales del contrato, cuantificando los recursos financieros que se precisan para cubrir nuevas inversiones y gastos corrientes directamente asociados al contrato de investigación ($A1 + \dots + A8$). La retribución del personal académico y los beneficios departamentales se determinan a partir de una retribución teórica del personal académico (C), mientras que las tasas a favor de los servicios generales y de la Fundación Universitaria se concretan a partir del presupuesto total (P).

Estas retenciones que, teóricamente vienen a cubrir los costes indirectos relacionados con el contrato de investigación, presentan, al menos, los siguientes inconvenientes:

- La divergencia entre las retenciones y los costes indirectos, calculados conforme a las pautas conceptuales de la contabilidad del ámbito interno¹⁶⁰, perjudica a la universidad. En supuesto de ser inferiores, merma la situación financiera de la universidad¹⁶¹ y, en caso contrario, el precio privado fijado en el contrato de investigación es menos competitivo que otras instituciones más rigurosas en la determinación de sus costes. Lógicamente, la sistematización y extensión del cálculo correcto de los costes permite una situación ideal para la recuperación de los costes totales de la investigación

¹⁶⁰ “*La Universidad en general nunca calcula costes y carece de un sistema de contabilidad analítica, al contrario, trabaja con gastos u obligaciones reconocidas [...] La tasa se fija en los Estatutos o en las Normativas específicas que los desarrollan, lo cual indica que la decisión sobre la tasa a aplicar suele ser más política que contable*” (Rodrigo y Villarroya, 2000: 436).

¹⁶¹ Las tasas de costes indirectos utilizadas por las Universidades españolas son muy reducidas, presumiblemente inferiores a la realidad. En este sentido, Rodrigo y Villarroya (2000: 438) afirma que, si bien no se ha realizado un estudio serio sobre los costes de investigación en una muestra de empresas españolas, “no es arriesgado aventurar que los caculos de los costes aplicados están muy por debajo de la realidad”. Un estudio realizado sobre una muestra de universidades australianas verifica que la tasa de costes indirectos se eleva al 125% sobre los costes de personal para los trabajos llevados a cabo en los laboratorios y para los trabajos que no utilizando los laboratorios la tasa se reduce a un 92%. Un estudio similar se ha realizado sobre universidades canadienses llegando a una tasa negociada máxima del 65% sobre los costes de personal -incluyendo las cargas sociales-, un 30% en el caso de trabajos llevados a cabo fuera del campus y un 2% sobre los costes de viajes. Según la Asociación de Universidades y *Colleges* canadienses, la aplicación de este sistema supone un promedio de una tasa del 48,5% de los costes directos totales (Rodrigo y Villarroya, 2000: 439).

- contrata y posiciona a la universidad en el mercado de forma coherente y leal.
- Los beneficios departamentales sólo se cuantifican si se contrata a personal de la propia universidad -en ningún caso cuando se contrata a personal ajeno a la misma-.
 - Las tasas por uso de equipos y/o instalaciones se determina sobre el presupuesto total¹⁶², con independencia del consumo real que pueda ser afectado al proyecto de investigación.
 - La tasa de gestión otorgada a la FULP se determina sobre el presupuesto total, sin considerar los servicios efectivos que presta en cada contrato de investigación. Pueden existir contratos de cuantía importante con una tramitación administrativa reducida y viceversa.

¹⁶² La tasa por uso de equipos y/o instalaciones universitaria no se aplica cuando la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contrata a su propio personal académico a través de la Fundación de la Universidad de Las Palmas.

Cuadro 37. Presupuestación de los proyectos de investigación

Fuente: Fundación Universitaria de Las Palmas

GASTOS PRESUPUESTARIOS DEL PROYECTO	CÁLCULO	GRUPO	PRESUPUESTO
0100 Adquisición de material inventariable		A1	
0200 Adquisición de material fungible		A2	
1800 Mantenimiento y reparación de equipos de la ULPGC		A3	
0600 Personal contratado ajeno a la ULPGC		A4	
1900 Personal técnico y de administración y servicios de la ULPGC		A5	
0300 Contratación de servicios externos		A6	
0400 Dietas y gastos de viaje		A7	
0500 Otros gastos		A8	
TOTAL GRUPO A	$A1 + \dots + A8$	A	
0700 Remuneración a personal académico de la ULPGC	$C \times 90\%$	C1	
0800 Beneficios departamentales	$C \times 10\%$	C2	
TOTAL GRUPO C	$C1 + C2$	C	
1000 Tasa por uso de equipos y/o instalaciones universitarias (5%)	$P \times 5\%$	D	
0900 Tasa de gestión de la FULP (5%)	$P \times 5\%$	E	
TOTAL GRUPOS A, B, C, D, y E	$A+B+C+D+E$	BI	
1100 Impuestos	Incluido	$P \times 4,5/104,5$	F
	No Incluido	$BI \times 4,5$	
2000 Fondos generados por el proyecto	$P - (A+B+C+D+E+F)$	B	
PRESUPUESTO TOTAL	$A+B+C+D+E+F$	P	
0511 Transferencia a equipos nacionales e internacional de Inv.			

C) UNIDAD DE DECISIÓN Y NECESIDAD DE INFORMACIÓN CONSOLIDADA

La vinculación entre la ULPGC y la FULP se concreta a través de convenios de colaboración, sin que tales relaciones puedan ser consideradas como contratos administrativos o privados¹⁶³. Lo cierto es que la actividad convencional se caracteriza por una falta de regulación y clarificación jurídica que provoca situaciones singulares en cada Universidad pública. Así, en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se señala claramente que quedan fuera del ámbito de dicha ley, los convenios de colaboración de administraciones públicas entre sí (artículo 3.1.c) y los convenios de colaboración que celebre una administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que el objeto de estos últimos no esté comprendido en los contratos regulados por dicha ley o por normas administrativas especiales (artículo 3.1.d).

Algunos autores han visto en esta exclusión el peligro de la posible *“utilización espúrea de los convenios para eludir los rigores de la contratación administrativa, máxime cuando los objetos de aquellos convenios coincidan con los que constituyen los habituales en la contratación administrativa y privada que realizan las administraciones universitarias, e incluso, con cierta contratación realizada al*

¹⁶³ La actividad convencional no constituye una gestión indirecta de servicios públicos, tal y como se deduce en el apartado 1 del artículo 155 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la que se indica: *“La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*, ni lógicamente se corresponde con las modalidades definidas en el artículo 156: la *Concesión*, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura; la *Gestión interesada*, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato; el *Concierto* con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate; y, finalmente, la *Sociedad de economía mixta* en la que la Administración participe por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

amparo del artículo 11 LRU, en que una parte sea una universidad y la otra una administración pública” (Quintana: 1998, 26). Así mismo, existe una opinión generalizada de que el ordenamiento jurídico administrativo no ofrece un marco suficiente para operar con la eficacia y celeridad que se exige a las universidades públicas, lo que ha potenciado la utilización de los convenios de colaboración como mecanismo que permite regir algunas actividades complementarias por derecho privado. En este sentido, López (2001: 7) señala que las Universidades no han sabido utilizar las opciones de autoorganización interna definida en la Ley de Reforma Universitaria para realizar una gestión ágil y competitiva¹⁶⁴, pues “desafortunadamente, no han sido, prácticamente, utilizadas al clonarse estructuras administrativas y las formas de actuación, incluso en las universidades creadas tras la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria, de las provenientes de los organismos autónomos en que se incluían las universidades¹⁶⁵”.

En este proceso de descentralización hacia figuras de derecho privado para regir servicios complementarios, lo cierto es que las universidades han optado por la creación de fundaciones¹⁶⁶, bien mediante una aportación mayoritaria en la dotación

¹⁶⁴ La externalización de la gestión de la investigación y otras actividades complementarias fue valorada negativamente por el Programa Experimental de Evaluación de Calidad del Sistema Universitario, por la opacidad presupuestaria que supone el desvío de recursos financieros hacia fundaciones externas y porque denota una incapacidad de gestión del aparato administrativo de la Universidad (Pérez y Valverde, 1995: 95).

¹⁶⁵ En los primeros inicios, el fenómeno descentralizador se asocia a la dificultades de la gestión administrativa cuando la Universidad era un Organismo Autónomo, tomando como misión preparar contratos de investigación, facturar a las empresas y pagar al profesorado y proveedores de forma ágil (Arias, 1997).

¹⁶⁶ Partiendo de un concepto tradicional de fundación y poniendo el acento en su carácter de organización, la Ley 30/1994 expresa la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario (artículo 6.4). El proyecto de Ley de Universidad reconoce explícitamente esta posibilidad en el artículo 122. “*Las Universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fundaciones u otras personas jurídicas de conformidad con la legislación general aplicable. La dotación fundacional y cualesquiera otras aportaciones al patrimonio de las entidades que prevé el párrafo anterior, que se hicieren con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que a tal fin establezca la Comunidad Autónoma*”.

inicial (Fundaciones Generales), bien a través de una aportación minoritaria con otras entidades privadas (Fundaciones Universidad-Empresa). Es de interés dejar constancia al respecto que las fundaciones se caracterizan por la existencia de un patrimonio adscrito a un fin, sin que existan propietarios, en tanto que se establece una separación de los bienes del fundador y de los de la fundación e impidiéndose, por tanto, todo reparto de renta o principal¹⁶⁷ hacia los fundadores (Sánchez, 1990: 47).

De acuerdo a la dicotomía anteriormente señalada, la FULP puede ser catalogada como una Fundación Universidad-Empresa si valoramos la baja representación institucional que ostenta la Universidad en el Patronato y en el Consejo Ejecutivo y, fundamentalmente, teniendo en cuenta que la creación de la FULP antecede a la fundación de la ULPGC, siendo aquélla impulsora de ésta y no viceversa. En este sentido, nos encontramos ante una institución que difícilmente puede ser integrada en el sector público, pues la administración universitaria carece de control organizativo, así como de responsabilidad política y financiera¹⁶⁸ sobre las

¹⁶⁷ Tiene interés destacar lo previsto en el artículo 31 de la Ley 30/1994, pues las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de su liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

¹⁶⁸ De acuerdo al convenio de colaboración entre la ULPGC y la FULP, por el que se crea y regula el funcionamiento del Servicio de alojamiento universitario (SAU), para cada ejercicio económico, se confeccionará un presupuesto de ingresos y gastos previstos, determinando las actividades a realizar y la cuantificación de los recursos financieros, incluyendo los costes de personal asignados a dicho servicio. Cuando los ingresos procedentes de los residentes, además de las aportaciones de organismos públicos y privados para este fin, son superiores a los gastos liquidados, entonces la ULPGC queda obligada a reintegrar el importe de dicho déficit a la FULP. En el supuesto de existir superávit presupuestario, la FULP recibe un veinte por ciento que destinará a actividades de apoyo a los estudiantes, reservando el ochenta por ciento restante en “*la cuenta del Servicio para invertirlo en reposición de activos y mejora de la calidad de los alojamientos universitarios*”. Así mismo, la FULP percibe un tres por ciento sobre el total de recursos gestionados por su intervención en la gestión administrativa y contable, así como por la gestión de las residencias al asumir responsabilidades en actividades de *back office* y *front office* de las instalaciones, organización de actividades de promoción de alojamientos y convocatoria anual de admisión de residentes para cada período lectivo.

De todo lo expresado en el párrafo anterior, se desprende que el presupuesto de ingresos de la ULPGC no contempla cantidad alguna en referencia a los servicios de alojamientos, al cederse su gestión y
(continúa...)

actividades realizadas por la fundación¹⁶⁹.

La FULP es una unidad económica que constituye una unidad de financiación, de decisión, de producción, etc. enmarcada en una unidad jurídica independiente de la ULPGC. No obstante, ambas instituciones conforman una unidad de decisión colegiada que, con independencia de cuál haya sido la vía por la que se ha conseguido, puede ser susceptible de someterse a procesos de consolidación. Esta unidad de decisión colegiada no se sustenta en el intercambio de participaciones financieras¹⁷⁰ o en la ostentación de derechos de voto, sino que se fundamenta en la participación de órganos colegiados y unipersonales de la Universidad en la actividad ordinaria de la Fundación, así como por la importancia relativa de la gestión convencional sobre la totalidad de los fondos (véase cuadro 38).

¹⁶⁸(...continuación)

administración a la FULP. Ello no quiere decir que los riesgos sean nulos al asumir la responsabilidad financiera sobre posibles déficits presupuestarios.

¹⁶⁹ De acuerdo a López (2001: 15), las Fundaciones Generales deben asumir las normas y principios básicos de publicidad, transparencia y control que le son aplicables al resto de las entidades integrantes en el sector público y, por tanto, sujetas a los principios de igualdad, mérito y capacidad de selección del personal y, posiblemente, a la actividad contractual mediante procedimientos de contratación pública. Bajo esta óptica, quedarían totalmente sujetos a la fiscalización de los órganos de control externo y sería preciso incluir los presupuestos y correspondientes liquidaciones en los presupuestos de sus Universidades matrices.

¹⁷⁰ En aras de evidenciar la presunción de la unidad de decisión, y dada la inexistencia e imposibilidad de participaciones financieras, pudiera argumentarse que ésta depende de la aportación realizada por la universidad en la dotación inicial de la fundación, entendiéndose que si ésta es mayoritaria, quedaría adscrita a la misma. La consistencia de tal posibilidad se justifica en la medida que la atribución mayoritaria lleva aparejada la determinación de la finalidad de tales fondos, así como de los recabados por la Fundación a lo largo de su existencia, de tal forma que la actividad ordinaria de ésta quede sujeta a la decisión inicial de su principal promotor. Este parece ser el razonamiento realizado por la Cámara de Comptos de Navarra en su informe de fiscalización en 1998 sobre la Universidad Pública de Navarra (UPNA), al señalar que *“la Fundación Universidad-Empresa es un ente de titularidad pública y naturaleza jurídico-privada, sujeta al derecho privado en disciplinas como la civil, mercantil y laboral, entre otras. Sin embargo, al estar constituida, gobernada y dotada por ente público como la UPNA, cumplir fines de interés general y estar acogida precisamente por ello, a un régimen fiscal especial, [...], debe estar sujeta también a una serie de principios y exigencias de publicidad, transparencia, gestión financiera responsable, rendición de cuentas y control, propios de los entes integrantes del sector público y sus estados contables y financieros debieran formar parte de los de la UPNA”*.

Cuadro 38. Titularidad de los fondos gestionados por la FULP

Fuente: Web institucional de la FULP

Titular	1999		1998	
	Miles ptas.	%	Miles ptas.	%
ULPGC	849644	75,8%	885951	83,2%
ICCM	135097	12,1%	55533	5,2%
FULP (proyectos propios)	136178	12,1%	123296	11,16 %
Total	1120918	100%	1064779	100%

La consideración de la ULPGC y la FULP como una unidad de decisión colegiada, lleva aparejada la necesidad de elaborar cuentas anuales consolidadas representativas de la realidad económica de dicha unidad de decisión¹⁷¹, bajo la presunción de que éstas ofrecerán una información más válida y representativa del conjunto que la derivada de las cuentas anuales individuales de cada sociedad (teoría económica o teoría de entidad), o que permite mejorar o ampliar la información individual de la entidad principal (teoría financiera o teoría de la extensión).

Esta necesidad informativa es manifiesta al depositarse en la Fundación gran parte de los recursos propios que, por el establecimiento de convenios de colaboración, son impulsados por la Universidad pero no quedan integrados en la información emanada en cuentas anuales. Así, en el contrato-programa, firmado en mayo de 2001 entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la ULPGC, se advierte que ésta se compromete a *“reflejar en sus presupuestos anuales las aportaciones y demás recursos programados en este contrato-programa, consolidando los presupuestos ordinarios con los de aquellos entes participados por la Universidad o de aquellos servicios universitarios gestionados por instituciones en la que la Universidad participe, siempre que ello fuese legalmente viable”*.

¹⁷¹ La necesidad no siempre coincide con la obligación de consolidar, pues las normas hacen corresponder dicho requerimiento con la existencia de grupo consolidable. En este sentido, el legislador señala los supuestos taxativos para la determinación de un grupo consolidable que no abarcan toda la casuística existente en la economía actual. Por tanto, el uso de una definición formal, no sustantiva, provoca la presencia de grupos de hecho y grupos de derecho (Túa, 1996).

El contrato-programa es consciente de que existen dificultades para lograr un adecuado soporte jurídico, especialmente si se desea que el proceso de consolidación tenga carácter obligatorio, aunque en el planteamiento subyace la necesidad de elaborar información que permita enjuiciar con amplitud y coherencia la realidad económico-financiera de la ULPGC.

Por otra parte, es necesario resaltar la complejidad técnica de integrar modelos contables diferenciados, pues la Fundación debe elaborar su información contable de acuerdo a los preceptos establecidos en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se regula el Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines de lucro y las normas de información presupuestaria de estas entidades, mientras que la Universidad formula su información externa de acuerdo a las normas y principios contables del Sector Público.

Como ya hemos indicado, la FULP tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus Estatutos, por las normas que para su interpretación y desarrollo establezca su Patronato y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 6 de abril de Fundaciones Canarias, y supletoriamente, por lo establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, así como el Reglamento que la desarrolla y demás disposiciones concordantes que le sean de aplicación (Artículo 2 de los Estatutos de la FULP). La Ley 2/1998, siguiendo de forma fiel el literal del artículo 23 de la Ley 30/1994, determina que las fundaciones de su ámbito territorial quedan obligadas a la elaboración de cuentas anuales¹⁷² que permita dar publicidad suficiente sobre el

¹⁷²“1. Con carácter anual el Patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la gestión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. 2. Igualmente, el órgano de
(continúa...)”

cumplimiento los objetivos y actividades desarrolladas, las cuales serán objeto de auditoría externa¹⁷³ y rendidas ante el Patronato de Fundaciones de Canarias¹⁷⁴. Así mismo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales, en cuyo caso, deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias» un extracto de la memoria anual de actividades que contenga el resumen del inventario-balance y de las actividades¹⁷⁵.

Si bien es cierto que el Real Decreto 776/1998 incorpora al ordenamiento jurídico una norma contable aplicable con carácter general a las entidades sin fines de lucro, su obligatoriedad recae exclusivamente en las *fundaciones de ámbito estatal* (artículo 3), por lo que se precisa de la oportuna disposición para que recaiga la obligatoriedad sobre las fundaciones de ámbito territorial. No obstante, el Real Decreto 776/1998 constituye un claro referente para todas las fundaciones, al tiempo que puede ser obligatorio para aquellas fundaciones sujetas al impuesto sobre sociedades, habida cuenta de quedan sometidas al código de comercio y, consecuentemente, a las respectivas adaptaciones del Plan General de Contabilidad y resoluciones que emita

¹⁷²(...continuacion)

gobierno de la fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior” (Artículo 25 de la Ley 2/1998).

¹⁷³ “*Se someterán a auditoría externa, con cargo a los fondos propios de la fundación, las cuentas de las fundaciones en las que concurran en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias: a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas. b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta. También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la fundación o del Protectorado de Fundaciones Canarias, y siempre con relación a la cuantía del patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen*” (Artículo 25.3.de la Ley 2/1998).

¹⁷⁴ “*Se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado de Fundaciones Canarias, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones de Canarias. 5. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa*” (Artículo 25.4.de la Ley 2/1998).

¹⁷⁵ Estas obligaciones contables son recogidas con idéntica redacción en los Estatutos de la FULP en el capítulo destinado a regular el régimen económico de la institución (artículos 15 a 19).

el Instituto de contabilidad y Auditoría de Cuentas¹⁷⁶.

D) NATURALEZA Y ADSCRIPCIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL

Al margen de la complejidad inherente en los procesos de consolidación de entidades jurídicamente independientes con regímenes contables diferenciados, es menester analizar la naturaleza y adscripción contable de la realidad económico-financiera que se deriva de la actividad convencional, especialmente cuando la carencia de una normativa al respecto posibilita la proliferación de prácticas contables singulares en cada una de las entidades intervinientes.

En los contratos de investigación suscritos por el profesor a su nombre, Soriano y Cabezas (1999: 148) resaltan que el precio recibido constituye un ingreso público de la universidad por tres razones: *“en primer lugar por lo manifestado en los debates parlamentarios por el señor Pérez Royo en el sentido de que los contratos del artículo 11 de la LRU no fomentarían la privatización de la universidad, ya que estos ingresos irían a parar a los presupuestos de la universidad. En segundo lugar la terminología empleada en el propio precepto cuando habla de “afectación” de estos ingresos lo que sin duda se refiere a una connotación pública. Y en tercer lugar porque se entiende que estos contratos no son personales en sentido estricto, sino institucionales en función de que, a pesar de que contrate el profesor éste necesita de autorización por el departamento o instituto, y que es precisamente su condición de profesor lo que lo provoca”*.

¹⁷⁶ Este es el parecer de la Comptos de Navarra cuando señala: *“[s]in perjuicio de cualquier otra interpretación, esta fundación estaría sometida al Plan General de Contabilidad de la empresa privada, R. D. 1643/1990. No obstante, por Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, se aprobaron las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades. Esta última norma es la que pretende aplicar la fundación para el ejercicio [...] Recomendamos adaptar el régimen contable presupuestario de la Fundación a los requerimientos del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines de lucro”*.

Pudiera argumentarse que los contratos suscritos por los profesores a su nombre no deben ser reconocidos en el sistema de información contable de la universidad cuando el profesor asume directamente las obligaciones contraídas con el agente económico externo y exonere a la institución universitaria de cualquier tipo de responsabilidad. Entendemos que esta alternativa carece de sustento jurídico, ya que el profesor actúa como una estructura organizativa especial de la universidad que suscribe un contrato a título institucional. Por tanto, los ingresos y gastos deben ser reconocidos en el sistema contable de la universidad, al margen de que ésta admita que los investigadores estén habilitados a realizar pagos directos mediante la utilización de cuentas corrientes específicas¹⁷⁷.

Así mismo, la colaboración de un ente externo en la gestión económica de los contratos de investigación tampoco debe tener incidencia sobre la naturaleza presupuestaria de los ingresos recibidos por la universidad¹⁷⁸. Esta consideración es seguida por Consello de Contas de Galicia en el informe de auditoría de 1992 sobre la Universidad de Santiago de Compostela al señalar¹⁷⁹: “*Los ingresos y gastos*

¹⁷⁷ Los artículos 10 y siguientes del Reglamento de la Universidad Carlos III advierten que los ingresos obtenidos por los contratos de investigación, como regla general, se ingresarán en las cuentas de la universidad, salvo cuando el profesor actúa a título individual en contratos con otras universidades o centros públicos de investigación, o cuando el profesor suscribe el contrato a su propio nombre y pacte el pago directo. En este caso el profesor debe comunicar la OTRI o Estudio Jurídico -centro propio-, según corresponda, y estos notificarlo a la aplicación presupuestaria correspondiente (Soriano y Cabezas, 1999: 151).

¹⁷⁸ La naturaleza pública de los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, también es compartida por miembros del Tribunal de Cuentas señalando que “[e]n los últimos años se ha acudido a la modalidad de la “gestión delegada”, a realizar por personas jurídicas participadas por la Universidad, para tramitar estos ingresos. Dicha forma de gestión no debe entenderse como un cambio de la naturaleza pública de estos ingresos” (Villegas, 1998: 318).

¹⁷⁹ El Consello de Contas de Galicia viene advirtiendo la improcedencia de esta práctica contable: En “una parte no determinada de convenios, son los propios investigadores de la Universidad los que gestionan los recursos obtenidos (ingresos) y aplicados (gastos), sin que tales ingresos y gastos tengan reflejo contable en la liquidación del presupuesto de la Universidad.”. De acuerdo a este Órgano de Control Externo, dicha incidencia origina los siguientes problemas: “1. Parte de los ingresos y gastos originados por estos convenios de investigación no se reflejan en las cuentas anuales de la Universidad, por lo que dichas cuentas no reflejan la totalidad de los ingresos y gastos producidos en la Universidad en el ejercicio económico. 2. Al no establecerse el control (continúa...)”

originados por estos convenios de investigación (formalizados con la intervención de FEUGA¹⁸⁰) no se reflejan en las cuentas anuales de la Universidad, por lo que dichas cuentas no reflejan la totalidad de los ingresos y gastos producidos en la Universidad en el ejercicio económico [...] todos los flujos monetarios derivados de los proyectos de investigación deben transferirse a los servicios contables de la Universidad para que procedan a su reconocimiento y registro contable”. Igual consideración realiza el Tribunal de Cuentas Públicas en el informe de fiscalización de 1993 sobre la Universidad del País Vasco¹⁸¹: “A través de Euskoiker (Fundación de investigación Universidad-Empesa) se han contratado, durante 1993, proyectos de investigación y trabajos varios a realizar por departamentos de la Universidad [...] Los ingresos y gastos derivados de los contratos suscritos por Euskoiker son registrados en sus estados financieros.[...] Estos importes no figuran registrados en la liquidación del presupuesto de la Universidad [...] De los datos obtenidos se deduce un incumplimiento del art. 54 de la LRU”.

Se puede argüir que el ente externo que gestiona los contratos de investigación no actúa como intermediario en nombre y por cuenta de la universidad, sino que, en virtud de su propia personalidad jurídica, asume la titularidad de los contratos de investigación y, consecuentemente, la realidad económico-financiera asociada a los mismos debe quedar recogida en sus estados contables, de acuerdo a las normas y

¹⁷⁹(...continuacion)
presupuestario sobre las corrientes monetarias derivadas de estos convenios de investigación, no se obtiene garantía sobre la correcta aplicación de los porcentajes antes citados ni sobre la legalidad de las contrataciones que afecta a los convenios. 3. Desconocimiento total de los resultados de un proyecto de investigación, así como la eficacia y eficiencia de su desarrollo. 4. Falta de control en el seguimiento de los ingresos derivados de proyectos cuyas corrientes monetarias son gestionadas por FEUGA”.

¹⁸⁰ Las siglas FEUGA hacen referencia a la Fundación Empresa-Universidad de Galicia.

¹⁸¹ En referencia a la experiencia adquirida en el Tribunal Vasco de Cuentas Pública, Vera-Fajardo (1998: 312) señala: “Los contratos de investigación suscritos por la Fundación que asume el control y gestión de estos estudios o proyectos de investigación en nombre y representación de la Universidad, no son controlados adecuadamente, ni figuran en sus registros contables. Sus dotaciones no están registrados en la liquidación presupuestaria lo que imposibilita, además, inventariar y registrar los materiales adquiridos”.

principios que le sean de aplicación. En virtud de esta visión, la universidad debe reconocer únicamente los ingresos procedentes de la tasa por uso de infraestructura universitaria y los beneficios departamentales, sin que el sistema de información contable recoja anotación alguna sobre la remuneración del personal investigador u otro tipo de factor productivo, ni sobre los ingresos íntegros del contrato de investigación.

Ahora bien, de asumirse la naturaleza pública de los ingresos procedentes de los contratos de investigación, se desprende que la universidad debe organizar su sistema contable de acuerdo a los siguientes supuestos: a) los ingresos y gastos originados por los contratos de investigación deben reflejarse en las cuentas anuales de la universidad; b) la titularidad de los bienes materiales corresponde a la universidad y ha de incorporarse a su patrimonio, incluyendo los contratos de investigación suscritos por el profesor a su nombre propio¹⁸²; c) la participación de entes de intermediación no debe afectar al reflejo de los ingresos y gastos en las cuentas anuales de la universidad; d) la intervención de entes de intermediación no debe afectar a la titularidad de los bienes materiales¹⁸³, ya que se estaría asumiendo una descapitalización total o parcial dependiendo de la vinculación financiera entre la universidad y el ente intermediario, salvo en los supuestos de que la universidad posea una participación perfecta sobre dicho ente¹⁸⁴.

¹⁸² La titularidad de los bienes materiales viene reconocida en el artículo 153.4 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, al señalar: “*los bienes materiales que se adquieran con cargo a la financiación externa derivada de contratos y convenios integrarán el patrimonio de la ULPGC y quedarán para el uso de los Departamentos o unidades orgánicas; en el caso de que sean varios, la Junta de Gobierno decidirá a cual de ellos quedará afectado*”.

¹⁸³ Esta situación ha sido puesta de manifiesto por los Órganos de Control Externo señalando “*No ha sido posible verificar si el material inventariable adquirido para la realización de los mencionados proyectos ha quedado adscrito al departamento, servicio, etc. , que haya firmado el contrato e incluido en el inventario de la Universidad*” (Informe de Fiscalización del Ejercicio 1994 de la Universidad del País Vasco, Anexo 15)

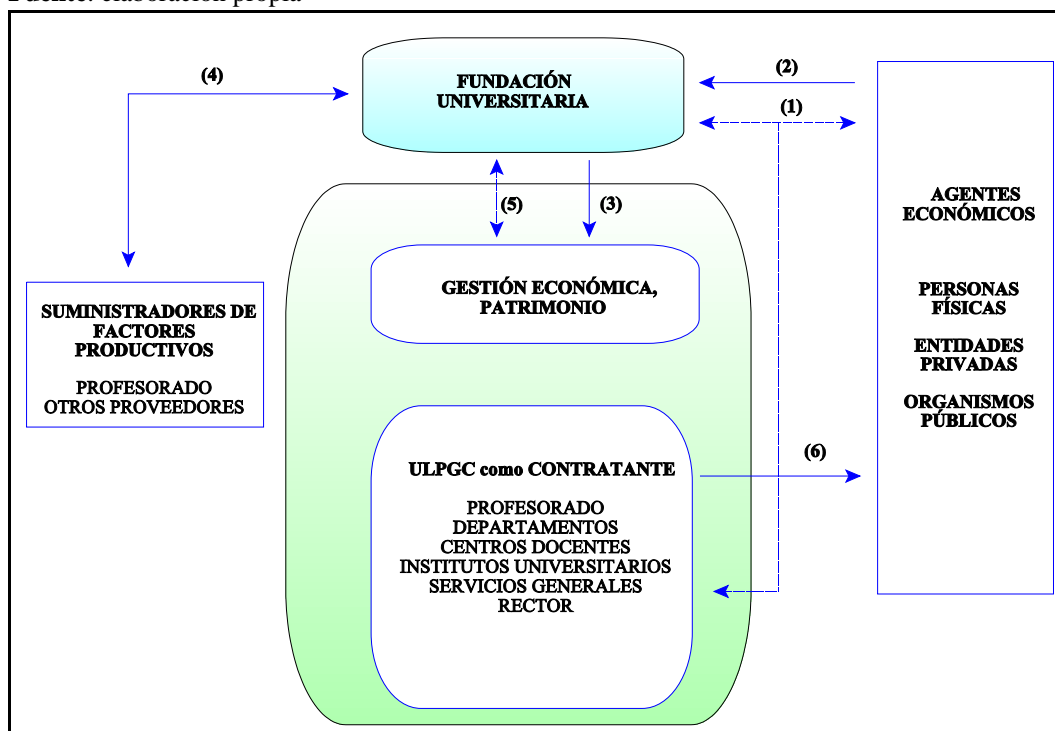
¹⁸⁴ Desde un punto de vista estrictamente económico, la creación de entidades especializadas para los ámbitos de investigación o docencia de tercer ciclo (de corte profesional, preferentemente), “*comporta también el riesgo de descapitalización de las Universidades que los originan. La tendencia* (continúa...)”

La realidad de las universidades españolas nos muestra soluciones intermedias a las anteriormente expuestas. Así, en el caso de la ULPGC, tal y como queda plasmado en la figura 12, sus diferentes estructuras administrativas (profesorado, departamentos, centros, institutos y servicios generales de investigación) formalizan sus contratos de investigación con otros agentes económicos a través de la FULP, una vez se ha logrado la oportuna autorización (flujo de información-comunicación 1). Cuando una empresa o una entidad pública demanda un servicio concreto a la Universidad, sea de investigación, de asesoramiento o de formación, se procede a la firma de un convenio de colaboración para la realización de los trabajos. En la práctica, el convenio es un acuerdo que se establece entre la entidad demandante, la Universidad y la Fundación Universitaria, responsabilizándose esta última de la gestión económica del proyecto.

¹⁸⁴(...continuacion)

casí natural de los líderes universitarios que fomentan su creación es la de evitar cualquier tipo de reversión de excedentes hacia la Universidad. Más aún, se pretende que la Universidad financie, además del coste total del profesorado asignado, otros costes de mantenimiento y de funcionamiento corrientes. No caben generalizaciones dado que cada entidad debe ser analizada en particular desde el punto de vista de su estructura económico pero, a mi entender, muchas de estas iniciativas deben generar, en un futuro, ingresos netos corrientes a su Universidad. Estos ingresos puede tener la forma de cánones, overheads, participación directa en resultados, etc.” (Turró, 1998: 83).

Figura 12. Gestión de los contratos de investigación a través de convenio con la FULP
Fuente: elaboración propia



Nota: las flechas con líneas discontinuas representan flujos de información-comunicación, mientras que las flechas con líneas continuas representan flujos económico-financieros.

De acuerdo con los preceptos establecidos en el contrato, la FULP reconoce exclusivamente en sus cuentas anuales los ingresos correspondientes a tasas de gestión¹⁸⁵ y los posibles fondos generados por los contratos de investigación¹⁸⁶. De acuerdo a su función de intermediación, reconoce extracontablemente la financiación

¹⁸⁵ “Cuando los convenios y contratos sean formalizados con intervención de entes ajenos a la Universidad pero con convenio-marco con ella, se podrá fijar un porcentaje de retención sobre el total de los fondos ingresados para compensar los gastos de gestión que ocasione el convenio o contrato. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores se ingresarán y se liquidarán según los términos previstos en los acuerdos que a tales efectos se establezcan, que en todo caso habrán de acomodarse a lo establecido en estos Estatutos” (artículo 153.6 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria)

¹⁸⁶ Si bien los remanentes de los contratos de investigación pudieran atribuirse a la ULPGC, la evidencia ordinaria muestra que tales ingresos son reconocidos por la FULP, constituyendo una retribución adicional a las tasas de gestión.

recibida (flujo económico-financiero 2), los gastos que se derivan de retribuir a los suministradores de factores productivos, incluyendo la retribución al personal universitario (flujo económico-financiero 4), así como las retenciones pactadas a favor de la universidad correspondientes a los beneficios departamentales y por uso de infraestructuras universitarias (flujo económico-financiero 3).

En la memoria económica de la FULP para 1998 se señala los criterios contables seguidos en los proyectos sujetos a la relación convencional¹⁸⁷, resaltando que *“las operaciones económicas y financieras correspondientes a los proyectos de terceros gestionados por la Fundación son tratadas contable y jurídicamente como operaciones por cuenta ajena, no integrándose en la cuenta de resultados de la Fundación. Los gastos e ingresos asociados a los proyectos mencionados se imputan contablemente a la cuenta de balance de cada proyecto en el momento en que se produce su pago o cobro efectivo. Al cierre del ejercicio y en función de su saldo, las cuentas de proyectos se clasifican dentro del epígrafe de acreedores, si el proyecto tiene fondos a su disposición o deudores a corto plazo en el caso de que se les haya anticipado fondos”*.

Por su parte, el servicio de gestión económica de la ULPGC capta contablemente las retenciones pactadas a favor de la universidad y los bienes inventariables que se hayan adquirido con cargo a la financiación del contrato de investigación¹⁸⁸, siendo

¹⁸⁷ En los convenios de colaboración entre la entidad contratante, la ULPGC y la FULP para la realización del proyecto de investigación viene resaltándose que *“la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas, como mediadora en el presente convenio, asume exclusivamente las responsabilidades derivadas de las funciones de gestión económica de los fondos ingresados para la ejecución del proyecto de investigación”*. En el reciente convenio firmado para la creación del Servicio de Alojamiento Universitario se señala: la FULP *“asume exclusivamente las responsabilidades derivadas de las funciones de gestión económica y contable de los fondos ingresados para la ejecución de las actividades a desarrollar o financiación de los servicios prestados, mediante cumplimiento de obligaciones concretas como son fundamentalmente, entre otras, prestar el servicio de caja (cobro y pago de cantidades); llevar la contabilidad de cada actividad y el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contraídas”*.

¹⁸⁸ *“Los bienes materiales que se adquieran con cargo a la financiación externa derivada de contratos y convenios integrarán el patrimonio de la ULPGC y quedarán para el uso de los*
(continúa...)

necesario en este último caso la participación del negociado de patrimonio para la incorporación de tales bienes en el inventario de la universidad¹⁸⁹ (flujo económico-financiero 3).

Este planteamiento organizativo descrito facilita de forma sustancial la gestión contable de la universidad, limitándose a realizar la oportuna modificación en el presupuesto de ingresos por los derechos de las retenciones practicadas que, por otra parte, normalmente se ponen de manifiesto de forma simultánea a los flujos monetarios. Igualmente, se modificará el presupuesto de gastos prestando una especial atención a su clasificación orgánica y funcional, pues los “*fondos generados por convenios y contratos que queden a disposición de Departamentos, Centros Docentes, Institutos Universitarios, Servicios Generales o Servicios Sociales habrán de ser destinados a la dotación de medios, a la promoción de la investigación, a la mejora de la calidad docente y a la difusión de la oferta científico-tecnológica a la sociedad, de acuerdo con los criterios que a tales efectos establezca la Junta de Gobierno y los procedimientos que los Departamentos y unidades afectadas determinen*”.

E) A MODO DE SÍNTESIS

Analizados en los epígrafes anteriores los procesos por los que discurren los contratos de investigación gestionados a través de convenios de colaboración. Por lo que respecta a la fiabilidad de la información financiera, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

¹⁸⁸(...continuación)

Departamentos o unidades orgánicas; en el caso de que sean varios, la Junta de Gobierno decidirá a cual de ellos quedará afectado” (artículo 153.4 de los Estatutos de la ULPGC). Los remanentes que pudieran producirse en un contrato de investigación quedan adscritos en la Fundación Universitaria de Las Palmas.

¹⁸⁹ Desde una perspectiva de técnica contable, esta incorporación se realiza con abono a la cuenta de Patrimonio.

En primer lugar, la información financiera asociada a los contratos de investigación puede perder relevancia al no expresar toda la realidad económico-financiera de la misma, bien por no recoger determinadas transacciones pasadas (contratos de investigación no canalizados por los sistemas de autorización), bien por no considerar posibles acontecimientos futuros (contingencias por incumplimiento de contrato).

En segundo lugar, la determinación de los costes indirectos a través de *overhead* presenta serias limitaciones que reclaman la introducción de la contabilidad de costes como instrumento de racionalización de la política de precios.

En tercer lugar, las prácticas contables adoptadas por la ULPGC y la FULP reducen los posibles riesgos de fiabilidad sobre la información contenida en los estados contables, al limitarse de forma importante la problemática contable subyacente a los contratos de investigación. Sin embargo, la relevancia de la información es reducida al no incorporar todos los flujos económicos y financiero. Esta pérdida de relevancia tampoco se mitiga en el proceso de consolidación, pues la FULP no reconoce todos los flujos económicos y financieros de la actividad convencional.

En cuarto lugar, parece recomendable que la información rendida por la ULPGC incorpore información adicional a este respecto, en cuyo caso es necesario un trasvase de información de los servicios económicos de la fundación a la unidad de gestión económica de la universidad. El sistema de información contable de la Universidad debe dejar constancia de la vinculación económica que tiene con la Fundación, a través de la cual se facilite a los usuarios un conocimiento detallado sobre la realidad económico-financiera asociada a la actividad convencional. De no ser así, se produce una opacidad informativa que minusvalora la capacidad financiera de la universidad, siendo especialmente preocupante si este sesgo es incorporado en las estadísticas destinadas a evaluar el comportamiento financiero de la ULPGC.